

ACCIÓN DE TUTELA
Actor: ANDREA ALVAREZ CLAROS
Contra: UARIV
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00005-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FLORENCIA- CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-31-18-001-2023-00005-00
Accionante : **ANDREA ALVAREZ CLAROS**
Accionado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**
Sentencia : 014

Florencia, Caquetá, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela promovida por la señora **ANDREA ALVAREZ CLAROS**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, debido proceso e igualdad.

2. ANTECEDENTES

El referente fáctico del petitum de acción lo compendia el Despacho, así:

Manifiesta la accionante ser víctima del conflicto armado, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, incluida mediante Resolución 04102019-901280 del 26 de noviembre del 2020

Relata que presentó derecho de petición el pasado 18 de noviembre de 2022, ante la Unidad para las Víctimas, a través de correo enviado a la dirección electrónica documentacion@unidadvictimas.gov.co y servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co, solicitando el pago de su indemnización administrativa, ya que su núcleo familiar cumple con los todos los requisitos y condiciones para ser indemnizado, argumentando el derecho a la igualdad, quien afirma tiene conocimiento de la situación de otros grupos familiares quien han sido indemnizados encontrándose en sus mismas condiciones, sin

que a la fecha de radicación de la presente acción haya recibido respuesta clara y de fondo al respecto, por tal motivo, considera se han vulnerado los derechos invocados.

2.1.- Pretensiones

Solicita se ordene a la Entidad accionada proceda en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, a entregar la indemnización administrativa a su favor por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 17 de enero de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia, la cual se admitió mediante de la misma fecha, a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. - La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en escrito allegado el día 20 de enero de 2023, indicó que La señora ANDREA ALVAREZ CLAROS, se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011.

Respecto al derecho de petición alegado por la accionante, manifestó que mediante comunicación con código lex 7173647, el cual fue remitido al correo electrónico NOTIFICACIONESJUDICIALESCECOMPE@HOTMAIL.COM y AA494704@GMAIL.COM, direcciones electrónicas aportadas por la accionante en el acápite de notificaciones.

Con relación a la indemnización administrativa solicitada, la Unidad para las Víctimas indicó que la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió la Resolución No. 04102019-901280 del 26 de noviembre de 2020, por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa a la accionante, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud; la cual le fue notificada mediante diligencia de notificación por aviso con fecha de fijación 14 de enero de 2021

ACCIÓN DE TUTELA
Actor: ANDREA ALVAREZ CLAROS
Contra: UARIV
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00005-00

y fecha de des fijación 21 de enero de 2021 y se encuentra en firme toda vez que contra la misma no se interpuso recurso alguno.

En ese orden de ideas, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización a las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en el año 2022; así las cosas, conforme el resultado obtenido se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida a lo(s) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 2058715-10229581, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

Teniendo en cuenta que en el presente caso de la accionante no es posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la presente vigencia 2022 la Unidad procederá a aplicarle a la accionante el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2023, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.

Por último, en cuanto a la solicitud de la accionante de que se le entregue información acerca del pago realizado a las víctimas indicadas en su escrito petitorio procedimos a indicarle a la accionante que no es procedente acceder a la solicitud por cuanto esta información es de carácter reservado y verificado la documentación aportada no encontramos poder autorizado a nombre de la accionante para acceder a la información solicitada de esas víctimas.

Sin embargo, nos permitimos indicar a la accionante que antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1049 de 2019 para las personas que habían aportado documentación y solicitud de indemnizaciones administrativas, esta entidad procedió a otorgarles turnos de pago y es este el motivo por el cual a varias víctimas del conflicto armado se les canceló la indemnización administrativa puesto que los mismos no fueron sometidos al método técnico de priorización indicado en la Resolución 1049 de 2019.

Arguyó que, como quiera que se dio respuesta a la petición de la accionante, se configura un hecho superado, y, en consecuencia, solicitó se nieguen las pretensiones incoadas por La señora ANDREA ALVAREZ CLAROS, por cuanto consideran que la Entidad ha realizado dentro del marco de sus competencias, las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo derechos fundamentales de la accionante.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada -Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales de la accionante.

5.3. Legitimación.

Se observa que la acción de tutela es promovida por La señora ANDREA ALVAREZ CLAROS, quien es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda

frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, quien presuntamente está desconociendo los derechos de la accionante; al tratarse de una autoridad pública, que en su condición de Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial¹, hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público², se encuentra que se cumple con este requisito³.

5.4 Problema Jurídico.

Conciérne a este Despacho determinar si en el presente caso, se configura una violación a los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, debido proceso igualdad de la señora ANDREA ALVAREZ CLAROS, como consecuencia de la presunta omisión por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, consistente en no haber emitido respuesta a la solicitud por ella elevada el pasado 18 de noviembre del año 2022, por medio de la cual solicita el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

5.5 Fundamentos fácticos y jurídicos

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al requisito de *inmediatez*, se advierte que, según los documentos adjuntos por la accionante, se tiene el día 18 de noviembre de 2022, la accionante, a través de correo electrónico presentó petición ante la unidad de víctimas con el objeto de solicitar el pago de la indemnización administrativa, aduce que, a la fecha en que promovió la presente acción de tutela no había recibido respuesta alguna, por lo que al parecer la presunta vulneración de sus derechos persiste.

¹ Decreto 4802 de 2011, “*Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.*”

² Ley 489 de 1998, art. 38.

³ Arts. 86 y 150.7 Constitución Política. Esta última disposición señala como parte de la estructura de la administración nacional a los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional.

En relación con el requisito de **subsidiariedad**, se tiene que en consideración al particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales⁴, esto, como quiera que a pesar de que existen otros medios de defensa judicial, carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a las víctimas del desplazamiento forzado, con ocasión de la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran; a más de ello, en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, pues en tratándose de la población desplazada prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos materiales que se encuentran comprometidos⁵.

5.5.2 El derecho de petición de la población víctima del conflicto

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Empero la jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho de petición elevado por una persona en situación de desplazamiento tiene un doble refuerzo: el primero, el derecho de petición como fundamental; y el segundo, el desplazado(a) como sujeto de especial protección constitucional.

Específicamente en la sentencia T-839 de 2006 señaló lo siguiente:

1. *“Las peticiones presentadas por personas en estado de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada, acorde con la situación específica de quien acude a las autoridades a solicitar la protección de un derecho o el cumplimiento de una función pública. Si la satisfacción del derecho de petición es un deber funcional en sí mismo -a tal punto que su inobservancia constituye falta disciplinaria-, con mayor razón lo será cuando su atención está relacionada con el cumplimiento de funciones y deberes específicos del Estado en*

⁴ Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 2009 y T-085 de 2010.

⁵ Véanse, entre otras, las sentencias T-192 de 2010; T-319 y T-923 de 2009; T-506, T-787 y T-869 de 2008 y T-066-2017.

materia de protección de personas o grupos que por su condición física, mental o económica, requieren una protección especial y reforzada (art. 13 C.P.).

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

Respecto a la notificación que debe surtir de la respuesta a la petición la Corte Constitucional en sentencia T 149 de 2013 ha reiterado que,

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

5.5.3. Hecho superado

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia , ha señalado que si la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, se modifica porque cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión esbozada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, pierde eficacia la solicitud de amparo, toda vez que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, y consecuentemente, cualquier orden de protección sería inocua. Por lo tanto, ante ese escenario, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

Particularmente en la sentencia T-174 de 2010, estableció las circunstancias que deben examinarse para determinar si se configura el hecho superado, así:

“(...) 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental de la accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

5.4. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que La señora ANDREA ALVAREZ CLAROS, actuando en nombre propio presentó acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, mínimo vital debido proceso e igualdad, por no haber emitido respuesta frente a la solicitud que enarbó el día 18 de noviembre del año 2022, en cual solicita el pago de la indemnización administrativa reconocida mediante la Resolución No. 04102019-901280 del 26 de noviembre del 2020.

Frente a los hechos y pretensiones, la Unidad accionada manifestó que, al derecho de petición de la actora, le ofreció respuesta mediante comunicación LEX 7173647, la cual le fue enviada a las direcciones de correo electrónico NOTIFICACIONESJUDICIALESCECOMPE@HOTMAIL.COMAA494704@GMAIL.COM, autorizada para fines de notificación, de las cuales se adjuntó el respectivo comprobante de entrega digital.

Mediante este memorial informó a la accionante que su solicitud de indemnización administrativa por desplazamiento forzado, bajo el radicado 2058715-10229581, en el marco normativo Ley1448 de 2011, fue atendida de fondo por medio de la Resolución 04102019-901280 del 26 de noviembre de 2020, debidamente notificada, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

En ese orden de ideas, la Unidad para las Víctimas indica que aplicó el Método Técnico de Priorización a favor de la accionante, con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización a las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en el año 2022; así las cosas, conforme el resultado obtenido se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización conforme a los resultados obtenidos en la aplicación de la misma, por ende, informe la Unidad procederá a aplicarle el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2023.

Agrego la UARIV, que los datos solicitados por la actora respecto de las personas relacionadas en el petitum, de quienes afirma conoce han recibido el pago por concepto de indemnización administrativa sin el cumplimiento requisitos de priorización establecidos en la Resolución 1049 de 2019, la misma no es procedente ya que ésta información cuenta con reserva al referirse a datos personales de las víctimas allí relacionadas, sin embargo, aclara que las personas que contaban con reconocimiento de la indemnización con anterioridad a la entrada en vigencia de la resolución en mención, su entrega se dio con antelación ya que a las mismas no se les aplicó el método técnico de priorización.

De acuerdo con los soportes que obran en el dossier, en efecto en el trámite de la presente acción constitucional la entidad encartada procedió a brindar respuesta respecto a la petición elevada por la accionante, a través de comunicación que data del 20 de enero de 2023, enviada a través de correo electrónico, en la cual argumenta, que conforme a la solicitud de indemnización administrativa realizada por la accionante la misma fue reconocida mediante la resolución No. 04102019-901280 del 26 de noviembre de 2020, en la cual se ordena la aplicación del método técnico de priorización, informando que éste se realizara con corte del 31 de julio de 2023, notificándose en debida forma de su resultado.

Ese acontecer fáctico, evidencia que, respecto del derecho de petición se ha configurado un hecho superado, pues durante el trámite de la presente acción, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de las probanzas que allegó, acreditó haber ofrecido respuesta completa y de fondo a la de petición incoada por la actora, y la misma fue notificada al correo electrónico suministrado para fines de notificación, lo cual satisface el núcleo esencial de la petición, esto es, que la respuesta sea clara, completa y congruente con lo solicitado, de suerte para la accionada que, en eventos como el presente, la competencia del juez de tutela se agota al verificar la satisfacción de los derechos que se estimaron vulnerados, porque en virtud de tal situación procesal cualquier pronunciamiento u orden emitida por el juez constitucional carecería de objeto, o lo que es lo mismo, caería en el vacío, por tanto, se negará el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados, ante la carencia actual de objeto por la configuración de hecho superado.

Agotado lo anterior, y pasando al estudio de la presunta vulneración de los derechos al mínimo vital, debido proceso e igualdad, ha de señalarse que el procedimiento de entrega de la indemnización administrativo, es un proceso legal y reglado, en este

ACCIÓN DE TUTELA
Actor: ANDREA ALVAREZ CLAROS
Contra: UARIV
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00005-00

sentido, no le es dable al Juez constitucional emitir ordenes que desconozcan ese debido procedimiento administrativo, máxime cuando la parte actora no allegó prueba siquiera sumaria que acredite situación de vulnerabilidad extrema o la existencia de la amenaza o vulneración contra los mismos, como tampoco las avizora este Despacho, de allí que ante el desconocimiento de esas condiciones no resulta factible amparar los derechos fundamentales invocados, lo que deviene en negar el amparo de estos derechos.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR, el amparo constitucional al derecho fundamental de petición reclamado por la señora ANDREA ALVAREZ CLAROS, ante la carencia actual de objeto por la configuración de hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. – NEGAR, el amparo constitucional a los derechos fundamentales de mínimo vital, debido proceso e igualdad reclamados por La señora ANDREA ALVAREZ CLAROS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

TERCERO. – Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO. – NOTIFICAR a las partes este fallo, en la forma prevista en el art.30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIENELA CABRERA MOSQUERA

Juez